

VIII. Relaciones Iglesia-Estado	273
1. La intolerancia religiosa	275
2. Los derechos de patronato y la representación mexicana ante la Santa Sede	280
3. Restablecimiento de órdenes religiosas	293

VIII. RELACIONES IGLESIA-ESTADO

La proclamación de independencia no sólo implicó la ruptura de los vínculos de subordinación a España y a su Gobierno, sino que trajo también como consecuencia la interrupción de las relaciones que, a través del Gobierno español, se sostenían con la Santa Sede, y la falta de interlocutores válidos por el fallecimiento o emigración de los obispos cuyas diócesis radicaban en el territorio de la República.¹ “La acefalia sin duda facilitó un debilitamiento constante de la Iglesia e imposibilitó que respondiera a los embates del Estado favoreciendo a un partido político. Sólo le quedó la posibilidad de convertirse en aliado pasivo del ejército, como señalaría más tarde Mariano Otero”.²

Recomponer aquellas conexiones, sobre nuevas bases, fue tarea ineludible del nuevo Estado; y ese quehacer se reveló mucho más complejo de lo que tal vez pudo pensarse en un primer momento, pues no resultaba fácil hacerse cargo del legado de pugnas entre Estado e Iglesia, que se habían recrudecido como consecuencia de las reformas borbónicas: las metas de una y otra institución “eran frecuentemente incompatibles, sobre todo en la esfera económica y la administración civil”.³

Si el conflicto latente entre poder eclesiástico y poder estatal no había adquirido caracteres extremos en la época anterior a la independencia fue, tal vez, como sugiere el maestro de la Torre Villar, gracias al patronato ejercido por los reyes de España: “al faltar éste, tanto Estado como Iglesia quisieron fortalecer sus posiciones respectivas a expensas del otro”.⁴

1 *Cfr. Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 4 y en la de senadores el día 9 de enero de 1827, sobre los ramos del ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1827, p. 13, y Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, México, Sep-Setentas, 1976, p. 16.

2 Vázquez, Josefina Zoraida, “Iglesia, ejército y centralismo”, *Historia Mexicana*, vol. XXXIX, núm. 153, julio-septiembre de 1989, pp. 205-234 (pp. 209-210).

3 Staples, Anne, “Secularización: Estado e Iglesia en tiempos de Gómez Farías”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. X, 1986, pp. 109-123 (p. 109).

4 Torre Villar, Ernesto de la, “La iglesia en México, de la Independencia a la Reforma. Notas para su estudio”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. I, 1965, pp. 9-34 (pp. 10-11).

Independizado el país de España, en seguida se planteó la conveniencia de derogar aquellas disposiciones legislativas de las Cortes españolas que, durante la fase previa a la configuración del nuevo Estado, habían sido denunciadas como antirreligiosas y ofensivas para los valores tradicionales.

Asuntos como la reapertura de noviciados, la reposición de las órdenes suprimidas,⁵ la coacción civil para el cobro de las obvenciones parroquiales y el cumplimiento de los votos monásticos ocuparon la atención de los miembros de las Juntas Provisional Gubernativa e Instituyente y de los congresos, deseosos de dar marcha atrás en un proceso que amenazaba el *status* privilegiado reconocido al clero: un interés que no puede desligarse del apoyo dispensado a la causa independentista por la mayoría de los integrantes de esa corporación, al menos durante el último y decisivo tramo del camino hacia la definitiva ruptura con España.⁶

No cabe duda, sin embargo, de que el cambio de militancia política de miembros del clero que antes habían sostenido la causa española exigió por parte de las mismas autoridades eclesiásticas sutil diplomacia y pausados ritmos, para compatibilizar viejas y nuevas posiciones. Se explica así que todavía en abril de 1822 se encontraran en vigor antiguos edictos que condenaban la soberanía del pueblo, un principio en nombre del cual se había llevado a cabo el movimiento emancipador.⁷

Otro ejemplo de la difícil readaptación doctrinal de los miembros de la jerarquía no todos igualmente hábiles en la búsqueda del equilibrio exigido por la nueva situación política viene proporcionado por unas declaraciones del obispo de Sonora, el carmelita Bernardo del Espíritu Santo, después de sancionada

5 De estas dos cuestiones se trataba en la primera Memoria de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos: “el clero regular logró que la Junta derogase las disposiciones de las Cortes de España sobre Noviciados; y mandase que se procediese á recibir las profesiones de los que estuviesen en el caso de hacerlo, á admitir los novicios y novicias que lo pretendiesen, y que las prelacias de las Religiones existentes en el Imperio, continuasen en el mismo estado en que se hallaban á la fecha en que se recibieron órdenes del Gobierno Español, sobre el particular; y que se reservase á V. M. la resolución sobre restituirse, ó no las Religiones, que por las mismas órdenes se suprimieron, y que se pedían con instancia por varios Pueblos, Corporaciones, y Particulares” (*Memoria presentada al Soberano Congreso Mexicano por el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, México, en la oficina de D. Alejandro Valdes, impresor de Cámara del Imperio, 1822, p. 16).

6 Una de las imputaciones calumniosas que, según Terán, difundían los españoles emigrados o residentes en La Habana era, precisamente, que la revolución independentista de México había sido presidida y sostenida por los frailes, y que “el Congreso mexicano, es una monería ridícula, ó una farsa, donde realmente se pasa el tiempo en proyectar nuevas inquisiciones y sacrificar la prosperidad pública por ignorancia y fanatismo”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, 10 vols., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (edición facsimilar), vol. IV, p. 13 (19-VIII-1822).

7 *Cfr. ibidem*, vol. II, p. 57, segunda foliatura (18-IV-1822); vol. III, pp. 164-166 (5-VII-1822), y pp. 458-465 (14-VIII-1822).

la Constitución de 1824, en el sentido de que la soberanía no residía en el pueblo, sino en Dios.⁸

La importancia adquirida por los asuntos eclesiásticos y la profusión de consultas en torno a esas materias abrumó de trabajo a los integrantes de la Junta Gubernativa, y obligó a dividir muy pronto la comisión de justicia y negocios eclesiásticos constituida en su seno, “por lo muy recargada que está de ellos”.⁹

1. LA INTOLERANCIA RELIGIOSA

La inclusión del principio de intolerancia religiosa en el texto constitucional de 1824, fagosamente combatida en el Congreso por Juan de Dios Cañedo,¹⁰ ha sido interpretada por algunos historiadores en clave de trueque: a cambio de esa transacción, el grupo conservador aceptó que se impusiera el régimen federal.¹¹

Pero sería quizá más atinado sopesar la importancia del precedente español¹² y la influencia ejercida todavía por el sector de opinión que en 1821 patrocinaba la primera garantía del Plan de Iguala “tan amable y satisfactoria” para los obispos¹³ y que durante tres años había empapelado el país con folletos en que se reivindicaban los derechos de la Iglesia y se anatematizaba la impiedad de las Cortes españolas, empeñadas “en corromper las costumbres con una libertad mal

8 Cfr. Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 65.

9 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, p. 69 (2-XI-1821).

10 Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, vol. I, pp. 344-345.

11 Cfr. Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, en VV. AA., *Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1985, Historia Constitucional, vol. I, pp. 1-236 (pp. 37-38). Vid. también Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, pp. 336-345, donde se analizan las diversas posiciones de los diputados en lo tocante a la religión.

12 La aprobación del artículo 12 de la Constitución española de 1812, que había establecido también la religión católica como única verdadera y, consiguientemente, la confesionalidad y unidad religiosa, ha sido interpretada en la misma clave de cesiones por parte de los diputados liberales, que prefirieron “dejar al tiempo” la superación del espíritu intolerante de amplios sectores del clero, que había prevalecido en la redacción de aquel artículo: cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre Antiguo y Nuevo Régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 64.

12 La Constitución gaditana había establecido en su artículo 12: “la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”. Y ese principio de intolerancia religiosa iba a impregnar la mayoría de las constituciones mexicanas del siglo XIX, con la única excepción de la de 1857 (cfr. Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 55-56).

13 Castañiza González de Agüero, Juan Francisco de, *Sentimientos del ilustrísimo señor obispo de Durango, y algo de lo ocurrido en aquella ciudad*. México: Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdes. Año de 1821 (Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional LAF 443).

entendida”¹⁴ y responsables de haber suprimido algunos institutos religiosos, por los cuales “tal vez y por sus oraciones no ha descargado la divina justicia su brazo”.¹⁵

A esa segunda motivación parecía referirse Rejón, el 8 de abril de 1824, en su réplica a una intervención precedente de Juan Cayetano Gómez de Portugal, en la que manifestó su parecer de que, en las constituciones, no debieran incluirse artículos como el referente a la confesionalidad religiosa del país: no obstante, el caso de México podía justificar una excepción, atendida la circunstancia de que se trataba de un pueblo católico, al que sus legisladores darían así testimonio de “que seguimos esta misma religión”.¹⁶

Existían también los antecedentes del compromiso contraído por el Primer Congreso Constituyente cuyos diputados, al tiempo de la instalación de la Cámara legislativa y en coherencia con lo estipulado en Iguala, juraron “defender y conservar la Religión Católica Apostólica Romana sin admitir otra alguna en el Imperio”;¹⁷ del artículo 3° del *Proyecto de Reglamento Político de Gobierno del Imperio Mejicano*, preparado por la Junta Nacional Instituyente,¹⁸ y del artículo 4° del Acta Constitutiva de la Federación mexicana.¹⁹

No cabe duda, como advierte Stevens, de que la Iglesia al igual que el ejército había emergido de la independencia con la perspectiva de ocupar un puesto decisivo en el nuevo Estado:²⁰ y esas perspectivas parecían corroborarse con las promesas formuladas por los primeros cuerpos legisladores de México.

14 *Asunto muy necesario á la felicidad de la Iglesia*. Impreso en Puebla en la oficina del Gobierno, y por su original en México en la imprenta americana de D. José María Betancourt, calle de S. José el Real num. 2. S.a. (LAF 254).

15 *México dormido y descuidos de la nación*. México: Imprenta de los ciudadanos militares, D. Joaquin y D. Bernardo de Miramon. Año de 1821 (LAF 256).

16 *Cfr. Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 91 (8-IV-1824), y Rejón, Manuel Crescencio, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, México, Ediciones de la Secretaría de Educación Pública, 1943, pp. 97-98.

17 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 1, primera foliatura (24-II-1822).

18 “La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusion de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerogativas propias de la potestad suprema del estado”: *ibidem*, vol. VII, p. 198 (10-I-1823).

19 “La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”: *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 27.

20 *Cfr. Stevens, Donald Fithian, Origins of Instability in Early Republican Mexico*, Durham y Londres, Duke University Press, 1991, p. 33. Torcuato S. Di Tella cuestiona la tesis de que el clero ocupara, efectivamente, una posición de fuerza en el momento en que se operó la independencia: si bien es cierto que el conglomerado corporativista y eclesiástico tenía un lugar preferente en la sociedad virreinal, se hallaba enfrentado a una fuerza liberal, potencialmente peligrosa, que ya era hegemónica en el escenario internacional: “por tanto, la resistencia corporativista y eclesiástica era,

En virtud del reconocimiento de la religión católica como única admitida y protegida por la nación mexicana el Gobierno costaba los gastos de culto de la Iglesia Católica Romana y prohibía el ejercicio público de cualquier otra confesión religiosa,²¹ se estableció constitucionalmente una situación de privilegio que no tardaría en suscitar problemas, a pesar de las precauciones contenidas en el artículo 23, fracción 6ª del texto fundamental, tendentes a contener la influencia de la jerarquía eclesiástica en asuntos de gobierno.²²

Las legislaciones estatales, con excepción de la de Oaxaca, introdujeron restricciones para la participación de clérigos en los ejecutivos: todas ellas prohibían que los sacerdotes pudieran acceder al cargo de gobernador. Caso particular fue la Constitución del estado de México, que limitaba esa exclusión a las “autoridades eclesiásticas”.

Por lo que se refiere a la exceptuación de clérigos o de miembros de la jerarquía en las legislaturas, sólo seis estados incorporaron a sus textos fundamentales el criterio adoptado en la Constitución federal; dos prohibieron a todos los eclesiásticos la vinculación a tareas legislativas, cinco descalificaron a los miembros de órdenes religiosas; uno Tabasco omitió cualquier tipo de discriminación, y el resto restringió el acceso a cargos públicos a los clérigos carentes de juris-

hasta cierto punto, una oposición de los ‘débiles’, contra nuevos poderes amenazantes”: Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, p. 25.

21 Cfr. Mora, José María Luis, “Catecismo político de la federación mexicana”, en VV. AA., *Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LII Legislatura, 1985, Historia Constitucional, vol. II, pp. 307-351 (pp. 315-316).

No obstante que el Gobierno se hubiera comprometido a sufragar los gastos del culto, la Memoria de la Secretaría de Justicia y Asuntos Eclesiásticos de 1830 reconocía la pobreza generalizada del clero “y el justo temor de que vaya en aumento porque apenas hay, si es que hay quien funde una capellanía colativa”, y se hacía eco de las quejas del Cabildo metropolitano por la ligereza con que algunas autoridades municipales consentían “la resistencia á pagar las obenciones ó cóngruas de que se mantienen los Párrocos, sin cuidar de darles á estos en su lugar otro socorro equivalente” (cfr. *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 8 y en la de Senadores el día 11 de Enero del año de 1831, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Águila, 1831, pp. 13 y 15).

22 Entre las personas imposibilitadas para ser elegidas como diputados, se mencionaba a “los M. R. arzobispos, y R. R. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisoros y vicarios generales”. Esos requisitos excluyentes coincidían casi en su literalidad con los enumerados por el decreto de las Cortes españolas del 26 de junio de 1821, que fueron incorporados a las bases para las elecciones del nuevo Congreso de 17 de junio de 1823: “no podrán ser nombrados diputados á Cortes por la provincia en que ejercen su ministerio los arzobispos, obispos, prelados con jurisdicción cuasi episcopal, gobernadores de los obispados, provisoros, vicarios generales, y los jueces eclesiásticos y fiscales que para el ejercicio de sus funciones necesiten la aprobación ó el nombramiento del gobierno” (Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 3 vols., México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, vol. I, núm. 340, p. 657).

dicción eclesiástica en el estado o distrito al que aspiraban a representar. Aunque, como acredita Anne Staples, no siempre se cumplieron esas previsiones, y un pequeño pero influyente número de clérigos ocupó escaños en los congresos estatales durante los primeros años de la independencia.²³

No parece prudente, sin embargo, sobrevalorar el protagonismo político de los eclesiásticos, porque la Iglesia dañada seriamente en sus estructuras temporales por las reformas borbónicas y por el constitucionalismo gaditano poseía un peso específico casi irrelevante cuando se proclamó la independencia que, además, alteró radicalmente su papel político. Además, ha de tenerse en cuenta que el clero no actuó de forma monolítica y que, en su mayor parte, se mantuvo alejado de pronunciamientos y de revoluciones y, por lo general, se sirvió de los cauces legales para defender sus intereses.²⁴

Los obispos se aprestaron a jurar la Constitución con la importante excepción de Pedro José de Fonte, que había emigrado antes a Europa,²⁵ y la Iglesia se configuró como “una potestad ajena a la soberana que la Constitución reconocía al pueblo”, en tanto que los gobiernos surgidos de la independencia pretendían haber heredado los derechos que los reyes de España poseían a título de Real Patronato.²⁶

Aunque los inconvenientes de una situación tal estuvieran a la vista, el peso de las circunstancias en que se gestó la independencia obligaría a diferir por muchos años la modificación del *status* de la Iglesia y la implantación de la libertad religiosa. A este respecto vale la pena mencionar el revuelo que en 1831 se organizó tras la publicación de un escrito de Vicente Rocafuerte, titulado *Ensayo sobre la tolerancia religiosa*, en que se postulaba la libertad de cultos. Sometido a juicio su autor, y defendido por Juan de Dios Cañedo apasionado promotor del principio de tolerancia religiosa fue declarado inocente.²⁷

23 Cfr. Staples, Anne, “Clerics as Politicians: Church, State, and Political Power in Independent Mexico”, en Rodríguez O., Jaime E. (ed.), *Mexico in the Age of Democratic Revolutions, 1750-1850*, Boulder and London, Lynne Rienner Publishers, 1994, pp. 223-241 (pp. 228-229).

24 Cfr. Vázquez, Josefina Zoraida, “Iglesia, ejército y centralismo”, pp. 205-206, y Staples, Anne, “Clerics as Politicians: Church, State, and Political Power in Independent Mexico”, pp. 223 y 225-226.

25 Cfr. *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y negocios eclesiásticos, en la Cámara de Senadores el día 5 y en la de Diputados el 7 de Enero de 1825, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en Palacio, 1825, p. 13.

26 Cfr. Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constitucionales”, pp. 45-46.

27 Cfr. Costeloe, Michael P., *La primera República Federal de México (1824-1835) (Un estudio de los partidos políticos en el México independiente)*, México, Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 317; Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, pp. 242-243; Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, México, Porrúa, 1963, pp. 32-33, y Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. II, p. 178.

Pero quedó claro que no había llegado aún el momento para llevar a efecto una radical separación entre Estado e Iglesia, obstruida por el artículo 158 de la Constitución, que estatuyó la irreformabilidad de los puntos relativos a “la libertad, independencia de la nación, su religión, forma de gobierno y división de los poderes supremos de la federación y de los estados”,²⁸ y por el artículo 171 que, explícitamente, calificaba de irreformable el principio de intolerancia religiosa.²⁹

El Gobierno, consciente de las deficiencias administrativas de la institución eclesiástica en México, se hallaba atado de manos para ejercer una “protección” efectiva de la Iglesia: y esto aun cuando no existía todavía de su parte un compromiso constitucional como el que se contrajo por el artículo 4º del Acta Constitutiva. Ése era el inequívoco mensaje de la memoria que Pablo de la Llave, ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presentó al Congreso el 8 de noviembre de 1823, cuajada de lamentaciones por la excesiva amplitud de las diócesis, la falta de capitulares en los cabildos, las carencias docentes de los seminarios y el abandono de la sede metropolitana por el arzobispo de México, causante de la casi paralización en el curso de los negocios eclesiásticos.³⁰

En enero de 1825, Pablo de la Llave que seguía ocupándose de la misma Secretaría expresaba de nuevo su inquietud por las deficiencias de los seminarios, necesitados de reforma en su régimen interior y en sus planteamientos docentes, por medio de una ampliación del plan de estudios: todo ello en consideración del papel relevante que el acceso a la independencia concedía al clero mexicano:

No era la primera vez que Rocafuerte trataba de la tolerancia religiosa. Lo había hecho ya en un libro publicado en Nueva York en 1823: *Ensayo político. El sistema colombiano, popular, electivo y representativo, es el que mas conviene á la América independiente*. Nueva York, Imprenta de A. Paul, 1823: *cfr.* Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, p. 335.

28 Entre las impugnaciones que, en su momento, recibió este artículo, sobresale la de Becerra, que advirtió que entraba en contradicción con el artículo 4º del Acta Constitutiva “en que se dice que á la nación toca adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales, y modificarlas ó variarlas segun crea conveniente”: *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 719 (6-IX-1824).

29 En el mes de noviembre de 1833, *El Demócrata* publicó dos artículos, en los días 23 y 27, en los que se abogaba por la abolición del artículo 171 de la Constitución, y se proponía la modificación del 3º, donde se había sancionado la intolerancia religiosa.

30 *Cfr. Memoria que el secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, presenta al Soberano Congreso Constituyente sobre Los ramos del Ministerio de su cargo, leída en la sesion de 8 de Noviembre de 1823. Impresa de orden del mismo Soberano Congreso*, México, Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio, pp. 16-19. *Vid.* también Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, Talleres Gráficos de la Nación, 1927, pp. 77-78. Ramírez Cabañas refiere la pésima distribución de los distritos eclesiásticos en los años inmediatamente posteriores a la proclamación de independencia: *cfr.* Ramírez Cabañas, Joaquín, *Las relaciones entre México y el Vaticano*, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1928, pp. 13-15.

de entre ellos se elegirán en lo sucesivo los preladados de nuestras iglesias, ellos compondrán exclusivamente los cabildos, ellos figurarán en todos los puestos de viso de su carrera, su voz se oirá en las asambleas augustas de nuestro pueblo, y en consorcio de los ciudadanos de mas nombradía tendra[n] que intervenir en su suerte y destino.³¹

También la Memoria sucesiva, presentada a principios de 1826 por Ramos Arizpe, que había tomado el relevo de Pablo de la Llave en la Secretaría, aludía a la necesidad de mejorar la calidad de los seminarios y de acomodarlos a las nuevas exigencias de la sociedad, donde el papel de los clérigos se había realizado: por eso la recomendación de que “los preladados diocesanos se ocupen luego en mejorar las constituciones de sus seminarios, conformandolas mas á las luces del dia y á las instituciones adoptadas por la Nacion”.³²

2. LOS DERECHOS DE PATRONATO Y LA REPRESENTACIÓN MEXICANA ANTE LA SANTA SEDE

En efecto, los primeros gobiernos y congresos mexicanos entendieron que los derechos de patronato antes ejercidos por España habían sido traspasados al nuevo Estado independizado de la metrópoli; y, coherentemente con esos principios, trataron de asumir las correspondientes facultades, no obstante que “desde el punto de vista de la más estricta ortodoxia el Estado mexicano no podía ser heredero del patronato español sin la venia de la autoridad de Roma”,³³ por cuanto esa prerrogativa no constituía propiamente un derecho sino una concesión otorgada por los papas a los reyes españoles.

31 *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y negocios eclesiásticos, en la Cámara de Senadores el dia 5 y en la de Diputados el 7 de Enero de 1825, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, p. 22. Vid. también Staples, Anne, “Clerics as Politicians: Church, State, and Political Power in Independent Mexico”, p. 227.

32 *Cfr. Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el dia 3 y en la de senadores el dia 4 de enero de 1826, sobre los ramos del ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio, p. 14.

33 Quirarte, Martín, *El problema religioso en México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1967, p. 149. Así parecía entenderlo José Domínguez, primer secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos, cuando declaraba en el Congreso: “libres de la dominacion Española debían cesar, y cesaron de facto, no solo las cargas que á esta dependencia eran anexas, sino tambien algunas gracias que disfrutabamos solo bajo el aspecto de parte integrante de aquella Nacion [...] Hasta la época nuestra [...], han sido los Reyes de España Patronos de estas Iglesias; y su derecho ha consistido en el de la fundacion, y dotacion, en las concesiones que han obtenido, y en el convenio con la Silla Apostólica. La Independencia pone en cuestion esta materia, y su resolucion debe ser de acuerdo con el Romano Pontífice” (*Memoria presentada al Soberano Congreso Mexicano por el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, 1822, pp. 10-11).

Así lo apreció en su momento Antonio Joaquín Pérez, obispo de Puebla de los Ángeles: derogados por el Congreso los llamamientos anteriores a la Corona española y cancelados los Tratados de Córdoba, había perdido toda vigencia el patronato, “que solo con ella está y sin ella no puede subsistir”, aunque sí resultaba viable rogar a la Santa Sede que lo concediera al Gobierno mexicano en las mismas condiciones en que se otorgó a España;³⁴ y ése era el sentir del rey de España que, por medio de su embajador en Roma, recordó reiteradamente la vigencia de sus derechos en esta materia.³⁵

El arzobispo Pedro José de Fonte, después de deliberar con varios obispos reunidos en la capital, coincidió con el parecer de Pérez: independizado de España el Imperio Mexicano, había cesado el derecho de la Corona española a nombrar candidatos para puestos eclesiásticos; pero, si el nuevo Gobierno de México aspiraba a ejercitar ese privilegio, debía obtener del papa idéntica concesión.³⁶ Los obispos Vázquez y Gómez de Portugal reiteraron años después los mismos principios.³⁷

El interés del Ejecutivo por solucionar el problema de los obispados y curatos vacantes —a fines de 1826 se prolongaba ya desde hacía tiempo la situación de sede vacante en siete de las diez diócesis que había en México,³⁸ y a comienzos de 1831 no quedaba en territorio nacional un solo obispo—³⁹ respondía a esos supuestos derechos de patronato, y se tradujo en la misión confiada a Francisco Pablo Vázquez, ya bajo la presidencia de Guadalupe Victoria. Los antecedentes de esa embajada, que se narran a continuación, arrojan luz sobre el delicado

34 Cfr. Pérez, Antonio Joaquín, Observaciones que el obispo y cabildo de la Puebla de los Ángeles hacen al dictamen de las Comisiones Eclesiástica y de Relaciones del Senado, sobre las instrucciones que deben darse al Enviado de la República Mexicana a Roma. México: Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo. Año de 1827.

35 Cfr. Stevens, Donald Fithian, *Origins of Instability in Early Republican Mexico*, p. 33.

36 Cfr. Roberston, William S., *Iturbide of Mexico*, Durham, N.C., Duke University Press, 1952, pp. 150-151.

37 Cfr. Vázquez, Josefina Zoraida, “Iglesia, ejército y centralismo”, p. 218.

38 Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 4 y en la de senadores el día 9 de enero de 1827*, p. 16. Un año antes sólo estaban provistos los obispados de Yucatán, Puebla y Oaxaca, aunque el prelado situado al frente de la diócesis yucateca se hallaba casi impedido por su avanzada edad: cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 3 y en la de senadores el día 4 de enero de 1826, sobre los ramos del ministerio de su cargo*, p. 11.

39 El número de obispos residentes en el país se contrajo de un modo alarmante: los cinco que, al parecer, había a fines de 1821 se habían reducido a dos en 1827, y no quedaba ninguno al empezar el año 1831: cfr. Ramírez Cabañas, Joaquín, *Las relaciones entre México y el Vaticano*, p. 15; *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 8 y en la de Senadores el día 11 de Enero del año de 1831, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, p. 11, y *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana, Presentada á las Cámaras del Congreso de la Union, en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución federal, al principio de sus sesiones ordinarias. Año de 1835*, México, Imprenta del Águila, 1835, estado Núm. 9, p. 58.

estado en que se hallaban las relaciones con Roma a causa de las discrepancias en materias de patronato.

El decreto de 18 de abril de 1822, que expresaba con firmeza la pretensión de que los nombramientos eclesiásticos se realizaran a instancias del Gobierno, constituyó el primer paso oficial emprendido por el Ejecutivo mexicano en demanda de los derechos de patronato, que había sido precedido de una declaración de la comisión de relaciones exteriores de la Junta Provisional Gubernativa, reivindicadora del patronato antes ejercido por los monarcas españoles.⁴⁰ Y el 4 de mayo de 1822 se decidió en el Congreso la preparación de unas instrucciones, previa audiencia del parecer de la jerarquía, que debían servir al enviado que se mandara a Roma.

De nada valieron las objeciones de Carlos María de Bustamante, que entendía que el agente diplomático ante la Santa Sede había de limitarse a “anunciar el estado político de la nación, y solicitar el reconocimiento de su independencia, y en ninguna manera [...] formar concordato alguno con su santidad”.⁴¹ Remitido el asunto a una comisión competente, su informe se acabó al tiempo de la disolución del Primer Constituyente, por lo que se hizo preciso recomenzar de nuevo.

Un año después, por un oficio del secretario de Justicia, leído en el Congreso el 14 de abril de 1823 y trasladado a la comisión de relaciones exteriores, se consultó sobre la conveniencia de enviar un comisionado a la Silla Apostólica “para establecer con ella las relaciones necesarias, y allanar los tropiezos que á cada paso presentan los negocios eclesiásticos”.⁴² Urgida la respuesta por el Gobierno, la cuestión adquirió rango parlamentario tres días después.

Discutieron entonces los diputados sobre la naturaleza de la misión en los términos proyectados por el Ejecutivo: Fagoaga, Lombardo y Valle recomendaron que los asuntos del patronato debían excluirse expresamente de las instrucciones que se confiaran al comisionado a Roma, hasta que el Congreso decidiera lo que se había de hacer en esa materia. Teresa de Mier arremetió contra el derecho de patronato que tan sólo servía para “oprimir á la iglesia”; Bustamante objetó que el enviado no podía limitarse “á solo la exposicion de nuestros omesajes” y que había de encarecer la pronta provisión de la sede metropolitana de México, vacante por la partida del arzobispo Fonte,⁴³ y Mangino se mostró par-

40 Cfr. Roberston, William S., *Iturbide of Mexico*, pp. 166-167, y Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 37-38.

41 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, pp. 136-139, segunda foliatura (2-V-1822). Vid. también Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, pp. 82-83.

42 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, p. 275 (14-IV-1823).

43 Hasta diciembre de 1837 no renunció Fonte a la diócesis que había abandonado cuando Iturbide se hallaba todavía en el poder, en febrero de 1823, precisamente por sus renunciencias a reconocer el régimen imperial (cfr. Roberston, William S., *Iturbide of Mexico*, pp. 184 y 197, nota 10, y Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 74-76). También el obispo de Antequera de Oaxaca, Manuel Isidro Pérez Suárez, había emigrado de la República.

tidario de evitar las precipitaciones: “la dilacion de algunos meses mas en felicitar á su santidad, cuando no se ha hecho en año y medio, no es, ni puede parecer extraña”.⁴⁴

Fernández convino con la propuesta del Gobierno “salga el embiado á Roma destinado á felicitar al santo Padre, y á decirle que somos independientes: que lo reconocemos por cabeza visible de la iglesia”; y urgió a la comisión de patronato a que presentara sin demora su dictamen. A este propósito refirió los antecedentes del asunto: una junta eclesiástica designada por el arzobispo de México había preparado un estudio sobre el patronato y sobre otros puntos conflictivos: entregado su trabajo al anterior Congreso, éste, a su vez, lo remitió a una comisión, que había concluido su informe al tiempo de la disolución del Primer Constituyente.⁴⁵

Se impuso, por fin, el criterio del Gobierno:

proceder inmediatamente al embio de un agente á la córte de Roma, con el objeto de manifestar á su Santidad, que la religion católica, apostólica, romana, es la única del estado, y tributarle á consecuencia los respetos que le son debidos como cabeza de la iglesia, interin se le puedan remitir las instrucciones que deban dársele.⁴⁶

En febrero de 1824, el padre José María Marchena a quien Alamán, en su calidad de secretario de Relaciones, había encargado sondear el estado de ánimo existente en la Santa Sede con respecto al Estado mexicano recomendó la pronta llegada a Roma del comisionado, pues el papa León XII se hallaba dispuesto a recibirlo privadamente y a tratar con él “todos los puntos que se le propusieran, menos los que pertenecieran al reconocimiento de la Independencia”. Reiterada

44 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, pp. 292-300 (17-IV-1823).

45 Cfr. *ibidem*, vol. V, pp. 299-300 (17-IV-1823). Alamán procura algunos datos complementarios: “la junta de diocesanos convocada por Iturbide, declaró haber cesado aquel [derecho de patronato], proponiendo el modo de proveer por los ordinarios los beneficios vacantes” (Alamán, Lucas, *Historia de México. Desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, 5 vols., México, Jus, 1942, vol. V, p. 836).

Cfr. también Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, pp. 75-76; Ramírez Cabañas, Joaquín, *Las relaciones entre México y el Vaticano*, pp. 16-17; Roberston, William S., *Iturbide of Mexico*, p. 151; Vázquez, Josefina Zoraida, “Iglesia, ejército y centralismo”, p. 209; y Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 38-39, y “Clerics as Politicians: Church, State, and Political Power in Independent Mexico”, pp. 234-235.

Sabemos además que la Junta Nacional Instituyente trató ocasionalmente del tema pendiente del patronato: el 28 de noviembre de 1822, Argandar informó de la estancia en México del gobernador de la mitra de Valladolid, motivada por gestiones relacionadas con la provisión de curatos; y rogó a la Junta que, “no habiéndose resuelto el [negocio] de patronato, de que estaba encargado el extinguido Congreso [...], resolviera lo conveniente sin esperar otra iniciativa del gobierno”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VII, p. 68 (28-XI-1822).

46 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, pp. 300-301 (17-IV-1823).

la solicitud en abril por cinco diputados, sólo a fines de julio se leyó en el Congreso el correspondiente dictamen de la comisión de relaciones.⁴⁷

Por fin, después de tantas dilaciones, en el mes de agosto se aprobó la designación de Francisco Pablo Vázquez, canónigo de Puebla y diputado del Congreso de ese estado, para asumir esa representación formal;⁴⁸ y se remitieron unos pliegos a Michelena que presidía la legación mexicana en Londres quien, por conducto del representante diplomático de Colombia en Roma, los hizo llegar a la Secretaría de Estado a finales de septiembre.⁴⁹

Disposiciones ulteriores del Congreso febrero de 1825, motivadas por la publicación de la encíclica de León XII de que se trata más adelante, restringieron los tratos y negociaciones con la Santa Sede a los asuntos espirituales, y explicitaron que no se entrara en relaciones con el papa como soberano temporal:⁵⁰ eso acaecía poco antes de que el comisionado, Francisco Pablo Vázquez, se embarcara para Europa (el día 21 de mayo) con órdenes de no instalarse en Roma hasta que le fueran transmitidas las instrucciones que debía preparar el Congreso.⁵¹

Antes de León XII, Pío VII había acabado por adoptar una actitud favorable al reconocimiento de la independencia americana, después de que en 1816 se manifestara adverso a la causa emancipadora en su encíclica *Etsi longissimo terrarum*; pero en 1822, una carta firmada por el secretario de Estado en nombre del

47 Cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 133 (6-IV-1824) y 590 (27-VII-1824).

48 Cfr. *ibidem*, p. 641 (10-VIII-1824), y Quirarte, Martín, *El problema religioso en México*, pp. 159-160. El nombramiento hecho por el Ejecutivo en la persona de Vázquez, que requería la aprobación del Congreso, había sido notificado a éste el 26 de mayo: cfr. *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 338 (26-V-1824).

49 Cfr. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *León XII y los países hispano-americanos*, México, Publicaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1924 (nota de Michelena al cardinal secretario de Estado, Londres, 21-III-1825), pp. 9-10.

50 Cfr. Ramírez Cabañas, Joaquín, *Las relaciones entre México y el Vaticano*, p. 18.

51 Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 4 y en la de senadores el día 9 de enero de 1827*, p. 14.

Aunque esa Memoria de Ramos Arizpe habla de que Vázquez había de esperar en Bruselas, probablemente incurre en un error, pues las órdenes del secretario de Relaciones, del 2 y del 28 de mayo de 1825, que se mencionan en nota posterior, le señalaban Inglaterra como residencia hasta el recibo de nuevas instrucciones de su Gobierno. La Memoria anterior de la Secretaría, redactada también por Ramos Arizpe y fechada el 1 de enero de 1826, no comete ese error pero cae en otro: Vázquez “se embarcó en Mocombo el 21 de mayo último, y después de estar en Londres algun tiempo, pasó á Bruselas, donde estaba en el mes de octubre [de 1825]”. En realidad, Vázquez no llegó a Bruselas hasta mayo de 1826, después de más de año y medio transcurrido en Inglaterra a la espera de instrucciones: cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 3 y en la de senadores el día 4 de enero de 1826, sobre los ramos del ministerio de su cargo*, p. 9, y Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *León XII y los países hispano-americanos* (comunicación de Francisco Pablo Vázquez al secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos, Bruselas, 11-XII-1826), p. 64.

Santo Padre y dirigida a un obispo americano implicó en la práctica la revocación del anterior documento pontificio.⁵²

El acceso a la cátedra de San Pedro de León XII significó el retorno a los planteamientos iniciales de Pío VII, renovados a través de una encíclica que el nuevo romano pontífice dirigió, el 24 de septiembre de 1824, a los obispos de América meridional para recomendarles, como medio de solución para la crítica situación de la Iglesia en los países emancipados, que se dedicaran

a esclarecer ante vuestra grey las augustas y distinguidas cualidades que caracterizan a nuestro muy amado hijo Fernando, Rey Católico de las Españas, cuya sublime y sólida virtud le hace anteponer al esplendor de su grandeza, el lustre de la religión y la felicidad de sus súbditos.⁵³

El documento pontificio, incluido con sensible retraso en la *Gaceta* de Madrid de 10 de febrero de 1825, fue reproducido por imprudencia o malicia⁵⁴ en *El Filántropo*, periódico tampiqueño redactado por un español apellidado Spínola que, a raíz de esa publicación, fue expulsado del territorio de la República.⁵⁵

Mal recibida la encíclica por el Ejecutivo mexicano al presidente de la República le pareció inconcebible que “se hubiese dado un paso tan contrario a la justicia y tan ajeno del Jefe de la Religión Católica”,⁵⁶ el secretario de Relaciones Exteriores aseguró que su difusión en la *Gaceta* Extraordinaria de México con las comunicaciones habidas entre José Mariano Michelena y el Gobierno, autorizada por el presidente de la República, no produjo “efecto alguno en el público, si no es el de la indignación”.⁵⁷

Por conducto de Vázquez, se hizo llegar la protesta gubernamental a la Santa Sede: la diplomacia pontificia ignoró la reclamación que Vázquez entregó el 29 de enero de 1826, y negó respuesta a la réplica mexicana, que había sido res-

52 Cfr. Leturia, Pedro de, *La encíclica de Pío VII (30 de enero de 1816) sobre la revolución hispanoamericana*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1948, pp. 43-57. Vid. también Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, pp. 79-82 y 118-119.

53 Cit. en Quirarte, Martín, *El problema religioso en México*, p. 161.

54 Cfr. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *León XII y los países hispano-americanos* (comunicación del secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos a Francisco Pablo Vázquez, México, 23-VII-1825), p. 15.

55 Cfr. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *León XII y los países hispano-americanos* (*Gaceta* Diaria de México, 24-IX-1825), pp. 95-97, y *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 3 y en la de senadores el día 4 de enero de 1826, sobre los ramos del ministerio de su cargo*, p. 9.

56 Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *León XII y los países hispano-americanos* (comunicación del secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos a Francisco Pablo Vázquez, México, 23-VII-1825), p. 16.

57 Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *León XII y los países hispano-americanos* (prólogo de Antonio de la Peña y Reyes), p. IV. El texto de esa *Gaceta* del 6 de julio de 1825 ocupa las páginas 5-10.

paldada por varias corporaciones eclesiásticas.⁵⁸ En efecto, la nota con que el cardenal secretario de Estado contestó, el 10 de mayo, a la comunicación que le había enviado el representante de México no aludía siquiera a la encíclica y añadía nuevos motivos de agravio, al referirse al presidente de la República simplemente como “Comandante de la Nación Mexicana”.⁵⁹

Poco más pudo hacer ante la curia pontificia el representante de México, que no quiso personarse en Roma para no exponer el decoro y dignidad de la nación, ni faltar a las instrucciones de su Gobierno, que le prohibían expresamente desplazarse a aquella ciudad.⁶⁰ Además se veía incapacitado para ser recibido por el papa a causa de las gestiones realizadas por el embajador español y, en fin, careció de directrices precisas desde 1825 hasta 1826: si bien en “los papeles ministeriales” se le suponía en Roma desde enero de 1826, resultaba inviable su traslado “sin estar suficientemente autorizado cuando no para celebrar un Concordato, a lo menos para pedir el remedio de nuestras necesidades espirituales”.⁶¹

58 Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 3 y en la de senadores el día 4 de enero de 1826, sobre los ramos del ministerio de su cargo*, p. 10.

59 Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *León XII y los países hispano-americanos* (comunicación del ministro plenipotenciario de la República Mexicana, Francisco Pablo Vázquez en su nombre, y por ausencia, Fernando Mangino al cardenal secretario de Estado, Bruselas, 29-I-1826, y carta del cardenal de la Somaglia a Francisco Pablo Vázquez, Canónigo de la Catedral de Puebla de los Ángeles, Diputado Encargado para tratar los Negocios Espirituales y Eclesiásticos de México con la Santa Sede, Roma, 10-V-1826), pp. 52-57 y 59-60.

Vázquez informó al Gobierno mexicano de la respuesta del secretario de Estado de la Santa Sede el 29 de mayo (cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 4 y en la de senadores el día 9 de enero de 1827*, p. 15), y hubo de demorarse largos meses en París en espera de que el cardenal secretario de Estado contestara la nota que le remitió en relación con la suya del 10 de mayo (cfr. *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos. Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 8, y en la de senadores el día 10 de enero de 1828, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Supremo Gobierno, en Palacio, 1828, p. 6).

60 Órdenes transmitidas a Vázquez por el secretario de Relaciones el 2 de mayo de 1825, que se reiteraron el 28 del mismo mes, le obligaban a “permanecer en Inglaterra hasta que el Supremo Gobierno, con seguridades bastantes de las disposiciones de la Curia Romana, crea libre de compromisos graves el carácter y representación de Vuestra Señoría”: cfr. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *León XII y los países hispano-americanos* (comunicación del secretario de Relaciones Exteriores a Francisco Pablo Vázquez, México, 2-V-1825, y comunicación del secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos a Francisco Pablo Vázquez, México, 23-VII-1825), pp. 18 y 50.

El 28 de mayo de 1826, Vázquez estableció su residencia en Bruselas, después de una prolongada estancia en Inglaterra y de una “fastidiosa paralización” que llevaba prolongándose durante diecisiete meses: cfr. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *León XII y los países hispano-americanos* (comunicación de Francisco Pablo Vázquez al secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos, Bruselas, 11-XII-1826), p. 64.

61 Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *León XII y los países hispano-americanos* (comunicación de Francisco Pablo Vázquez al secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos, Bruselas, 29-V-1826), pp. 58-59. Cfr. también *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho*

En ese intervalo, continuaban expidiéndose a México breves y rescriptos de la Santa Sede, cinco de los cuales fueron retenidos por dictamen del Consejo de Gobierno: uno de ellos, referente a la extensión del jubileo dado en Roma el 24 de diciembre de 1825, contenía doctrinas contrarias a la soberanía de las naciones, y apoyaba “los principios de un mando absoluto en los monarcas, identificando la causa de estos con la de la Iglesia universal”.⁶²

Cuando el triunfo de los yorkinos condujo a Guerrero a la presidencia, Francisco Pablo Vázquez llegó a plantearse la continuidad en su encargo, incomodado por las pretensiones tan exorbitantes que se contenían en las recomendaciones que le habían sido transmitidas, y por los enredos de Lorenzo de Zavala.⁶³ Ya con anterioridad venía alegando deficiencias de salud, que hicieron pensar al Gobierno en la conveniencia de designar a un nuevo plenipotenciario; pero, “si bien se sometió [el nombramiento] á los trámites necesarios para su aprobacion, no llegó á tener efecto”.⁶⁴

El nuevo presidente, en uso de las facultades extraordinarias delegadas en su persona a raíz de la expedición de Barradas, pretendió instaurar un procedimiento mixto para la designación de obispos, sobre la base de unas propuestas formuladas por los cabildos eclesiásticos que, en caso de ser aceptadas por los gobernadores de los estados en cuyas capitales hubiera sedes episcopales, pasarían al Gobierno federal, que propondría al papa un candidato por cada diócesis.⁶⁵ “Aunque las propuestas se hicieron por los cabildos, no fueron las cosas mas adelante por la variacion del gobierno”.⁶⁶

Cuando Bustamante accedió a la presidencia, Vázquez reanudó las gestiones ante la Santa Sede. La muerte de Pío VIII, sucesor de León XII, y la exaltación al pontificado de Gregorio XVI, que antepone las consideraciones pastorales a las contingencias políticas, propiciaron condiciones más favorables, que permitieron cubrir seis diócesis vacantes con obispos residenciales, de acuerdo con el plan ideado por Guerrero en septiembre de 1829, que el Congreso recogió en su

universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 3 y en la de senadores el día 4 de enero de 1826, sobre los ramos del ministerio de su cargo, p. 10.

62 *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 4 y en la de senadores el día 9 de enero de 1827*, p. 15.

63 *Cfr. Quirarte, Martín, El problema religioso en México*, pp. 161-163, y Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, p. 82.

64 *Cfr. Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del Águila, 1829, p. 18.

65 *Cfr. Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, p. 20.

66 Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 836. *Cfr.* también Ramírez Cabañas, Joaquín, *Las relaciones entre México y el Vaticano*, pp. 66-67.

decreto de 17 de febrero de 1830. Se intentó, además, acometer un proyecto de reforma de la disciplina eclesiástica que, sin embargo, no se llevó a cabo.⁶⁷

El posterior fracaso de una delegación apostólica en México —julio de 1831—, en la persona de Francisco Pablo Vázquez, ya de regreso a la República, consagrado como obispo de Puebla y autorizado por la Santa Sede para actuar como su vicario en la reforma de monacales, confirma que los mutuos rece- los continuaban activos.⁶⁸

El legado de la prolongada cerrazón de Roma a cuanto significara un reco- nocimiento explícito de la independencia de México, y sus reticencias en la cues- tión del patronato, marcaron el comienzo de una conflictividad entre el Estado mexicano y la jerarquía de la Iglesia, que no tardaría en perpetuarse y que se agudizó cuando, previa consulta al Senado, se anuló en abril de 1833 el nom- bramiento que la Santa Sede, a solicitud del Gobierno federal, había hecho de José María Guerra como obispo de Yucatán.⁶⁹

Un dictamen del Senado sobre las instrucciones del comisionado en Roma, presentado el 2 de marzo 1826, había confirmado el rumbo emprendido por esa cámara desde el año anterior, que no coincidía con lo propuesto entonces por la de diputados.⁷⁰ Después de reiterar la protección del Estado a la religión cató- lica, prohibir el ejercicio de las demás, y proclamar la libertad en que se hallaba

67 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 777, p. 226; *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana. Presentada por el Secretario del Ramo á las Cámaras del Congreso general, en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal, y leída en la de Senadores el día 12, y en la de Diputados el día 20 de Enero del año de 1832*, México, Imprenta del Águila, 1832, p. 15; *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, pp. 20-21 y estados Núm. 9, (p. 58), Núm. 10 (pp. 60-61), Núm. 11 (pp. 62-63); *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana, Presentada por el Secretario del Ramo á las Cámaras del Congreso general, en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal, y leída en la de Dipu- tados el día 17, y en la de Senadores el día 18 de Mayo del año de 1833*, México, Imprenta del Águila, 1833; Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 76-80, y Quirarte, Martín, *El problema religioso en México*, pp. 164-166.

68 Cfr. *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos [...] Presentada por el Secretario del Ramo á las Cámaras del Congreso general [...] y leída en la de Diputados el día 17, y en la de Senadores el día 18 de Mayo del año de 1833*; Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, pp. 15-16 y 37-38, y Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, p. 244.

69 Cfr. Hernández, Octavio A., “La lucha del pueblo mexicano por sus derechos constituciona- les”, p. 46; Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 80-81; *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos [...] Presentada por el Secretario del Ramo á las Cámaras del Congreso general [...] y leída en la de Diputados el día 17, y en la de Senadores el día 18 de Mayo del año de 1833*, y *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, pp. 26-27 y estado Núm. 11, pp. 62-63.

70 Básicamente, la propuesta aprobada en la Cámara de diputados planteaba que la representación mexicana ante la Santa Sede solicitara el ejercicio del patronato en las mismas condiciones en que éste había sido practicado por los reyes de España: cfr. Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 44-45, y Vega, Mercedes de, “La opción federalista en Zacatecas (1824-1835)”, en Hernández Chávez, Alicia, y Miño Grijalva, Manuel (eds.), 2 vols., *Cincuenta años de Historia en México*, México, El Colegio de México, 1993, vol. II, pp. 243-259 (p. 253).

la República para aceptar o no las decisiones de los concilios generales en materia de disciplina, asentaba el derecho constitucional del Congreso general a “arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación” y a “fijar rentas eclesiásticas”. Confiaba, además, al metropolitano de México la responsabilidad de erigir, agregar y desmembrar las diócesis “conforme a las secciones civiles que designe el Congreso General”, y de proveer a la confirmación del nombramiento de los obispos sufragáneos, con el compromiso de dar cuenta a la Santa Sede.⁷¹

Ese dictamen, mal recibido por los cabildos eclesiásticos, tampoco debió de satisfacer a Vázquez que, en diciembre de 1826, expresó su deseo de que, antes de que las cámaras adoptasen una resolución definitiva, examinara el Ejecutivo las observaciones que había hecho al texto de las comisiones del Senado, remitidas desde Londres el 18 de octubre.⁷² Con anterioridad, a finales de septiembre, Vázquez había informado a su Gobierno de la desfavorable acogida que encontró en Europa el dictamen de esas comisiones: por noticias indirectas había tenido conocimiento de que “Roma se había manifestado muy agraviada por lo que en él se decía contra ella”.⁷³

En 1827 volvió a tratarse extensamente en el Congreso la cuestión del patronato, que se resolvió por decreto del 9 de octubre, donde se recogía la proposición de la Cámara de diputados de 1825 (*vid. supra*), y se acordaba remitir ese acuerdo al comisionado en Roma, con la aclaración de que se deseaba solicitar del papa “que autorice en la Nación el uso del patronato con que han sido regidas sus iglesias desde su erección hasta hoy”.⁷⁴

Al mismo tiempo, se precisaba que

la autorizacion que se promueve, no se propone el efecto primario de una concesion, que sería la adquisicion de un derecho que no existiese, sino puramente el de que sobre el derecho existente se obtenga el acuerdo de la santa sede por el indicado título de reverencia y consideracion religiosa, y para que quedando arreglado y

71 Cfr. Toro, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México*, pp. 83-85; Quirarte, Martín, *El problema religioso en México*, pp. 150-152; Ramírez Cabañas, Joaquín, *Las relaciones entre México y el Vaticano*, pp. 20-21, y Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 45-47.

72 Cfr. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *León XII y los países hispano-americanos* (comunicación de Francisco Pablo Vázquez al secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos, Bruselas, 11-XII-1826), pp. 64-65.

73 Cfr. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, *León XII y los países hispano-americanos* (comunicación de Francisco Pablo Vázquez al secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos, Bruselas, 29-IX-1826), pp. 67-68.

74 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 530, p. 18; *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, pp. 18-19, y Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 52-53.

convenido el uso del mismo derecho por un acto positivo de la autoridad pontificia, se remueva todo escrúpulo en la Iglesia mexicana.⁷⁵

Tratado el mismo punto por el Congreso de la Unión en 1829, no se hizo ninguna declaración formal sobre el ejercicio del patronato, y el Legislativo se limitó a emitir el decreto de 22 de mayo, por el que se permitía “proveer cuanto antes todos los curatos y sacristias mayores, con arreglo á los cánones y costumbres de las iglesias, y sin otra intervencion del Gobierno nacional y de los Estados que la de la exclusiva”.⁷⁶

Ya en 1831, al discutirse la ley de canonjías, promulgada por el Congreso en el mes de mayo y derogada el 3 noviembre de 1833, se registraron intervenciones muy críticas, en las que se urgió la necesidad de proceder a una reforma de la institución eclesiástica. El decreto con que se remató la discusión parlamentaria parecía poner en duda el derecho que asistía a la Federación en el ejercicio del patronato, pues accedía “por una vez”, a que fueran los obispos con sus cabildos quienes proveyeran las dignidades y prebendas vacantes de sus iglesias.⁷⁷

De ese modo se suplieron los vacíos existentes en los cabildos eclesiásticos, mediante elección de los propios capitulares; y se procedió al nombramiento de curas por los obispos y, en su defecto, por los cabildos, “ejerciendo la exclusiva en las listas de los que se habian presentado al concurso, los gobernadores de los Estados”.⁷⁸

Las pretensiones de la Federación en materia de patronato, que obedecían a una mentalidad regalista, se tradujeron también en disposiciones constitucionales recogidas en los sucesivos textos fundamentales. Sólo en la Constitución de 1857 habría de desaparecer el derecho de patronato sobre la Iglesia de entre las facultades reconocidas a los congresos.⁷⁹

La misma concepción regalista se hallaba presente incluso en algunos de los promotores de la reforma eclesiástica intentada en 1833 por Gómez Farías,⁸⁰ por más que la historiografía tradicional haya insistido casi exclusivamente en el carácter liberal animador de aquel proyecto.

Charles Hale, siempre agudo observador, ha reconocido dos puntos de vista predominantes entre los reformadores de 1833: de un lado, Gómez Farías y

75 *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, p. 19.

76 *Ibidem*, p. 20. El texto del decreto, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 642, p. 109.

77 *Cfr. Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, p. 21.

78 Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 837.

79 *Cfr. Galeana, Patricia*, “El Liberalismo, la Iglesia y el Estado Nacional”, *Estudios Políticos*, vol. VIII, núm. 4, octubre-diciembre de 1989, pp. 10-17 (pp. 15-16).

80 *Cfr. Soberanes, José Luis*, *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 109 y 127.

Quintana Roo, principales portavoces de la opinión gubernamental, que postulaban una completa independencia de los poderes civil y religioso; y, de otra parte, el criterio mayoritario entre diputados y senadores, tendente a la recuperación por parte de la autoridad soberana del Estado del ejercicio del patronato. De hecho, fue este parecer el que prevaleció en un dictamen de la comisión del Senado para negocios eclesiásticos, de 23 de mayo de 1833, y en la ley de curatos de 17 de diciembre de 1833, que contemplaba la provisión de las parroquias vacantes por el procedimiento del patronato vigente en los tres siglos de sujeción a España.⁸¹

Pero ni siquiera puede decirse que se excluyeran sistemáticamente resabios regalistas por parte de los miembros del Gobierno Gómez Farías. Así, el *Reglamento general para sistemar la instrucción pública en el Distrito Federal*, de junio de 1834, que imponía a los conventos la obligación de abrir y mantener escuelas, y autorizaba la supervisión de esas instituciones por un inspector, remitía a disposiciones de la época virreinal y “concordaba con la tendencia ilustrada de promover y vigilar la instrucción primaria impartida en instituciones eclesiásticas, y no con la idea liberal de separación entre Iglesia y Estado”.⁸²

Una prueba palpable de que la mentalidad de que venimos ocupándonos que postulaba la injerencia estatal en materias eclesiásticas se remontaba a los mis-

81 Cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972, pp. 132-134; Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 80; Briseño Senosiáin, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías y su lucha por el federalismo 1822-1858*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora - Gobierno del Estado de Jalisco, 1991, pp. 92-93; Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, p. 57, y Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. II, pp. 192 y 194-196. Carlos A. Echanove, en la reseña biográfica que precede al texto de los discursos parlamentarios de Rejón, sostiene idéntica opinión: “mientras Gómez Farías, Quintana Roo y las personas con quienes se aconsejaba ordinariamente el gobierno pugnaban por la separación entre la Iglesia y el Estado, Rejón, y con él la mayoría de los diputados y senadores, pretendía que el Estado recobrase el patronato que en la época colonial ejercía sobre la Iglesia. Así fué como las Cámaras acordaron la ley de provisión de curatos que Farías, a mal de su pesar, hubo de promulgar” (Rejón, Manuel Crencio, *Discursos parlamentarios (1822-1847)*, México, Ediciones de la Secretaría de Educación Pública, 1943, p. 16).

Algunos autores han explicado esa diversidad de puntos de vista por la falta de consenso político entre los liberales, que no formaban un bloque monolítico, sino que se hallaban divididos en varias corrientes: cfr. Briseño Senosiáin, Lillian; Solares Robles, Laura, y Suárez de la Torre, Laura, *Valentín Gómez Farías*, pp. 82-85. Y Torcuato S. Di Tella ha detectado la existencia de un sector, dentro del liberalismo, que apoyaba la caída de los antiguos corporativismos, porque pensaba que de esa manera se beneficiarían las clases populares; y que, al mismo tiempo, se resistía a las directrices “procedentes de los miembros más doctrinarios o de inclinaciones más capitalistas de ese mismo hemisferio político”: Di Tella, Torcuato S., *Política nacional y popular en México 1820-1847*, p. 25.

82 Tanck Estrada, Dorothy, “Ilustración y liberalismo en el programa de educación primaria de Valentín Gómez Farías”, *Historia Mexicana*, vol. XXXIII, núm. 132, abril-junio de 1984, pp. 463-508 (p. 496).

mos inicios de la vida independiente de México y viene proporcionada por el visto bueno que, en octubre de 1821, dio la Junta Provisional Gubernativa a una consulta de la Regencia del Imperio Mexicano sobre la oportunidad de formar ternas para la provisión de plazas eclesiásticas.⁸³

Tampoco era ajena del todo a ese espíritu la discusión que se desarrolló en el Primer Congreso Constituyente acerca de la fijación y supresión de fiestas religiosas. El diputado Terán llegó a proponer que “estando representado [el pueblo] en el soberano Congreso debía éste extinguir las [fiestas] que el pueblo determinase”.⁸⁴

Tal vez la intervención más lúcida y menos apegada a una mentalidad regalista que se registró en ese debate sobre los días festivos fuera la de Iriarte, que sostuvo la incompetencia del Congreso para aprobar o eliminar fiestas eclesiásticas, por tratarse de un asunto cuyo conocimiento era exclusivo de la potestad espiritual, mientras “que el Congreso solo la tenía para introducir ó quitar la parte política que en ellas se mezclaba; pero nada podía deliberar acerca del precepto de oír misa y cesacion de obras serviles”.⁸⁵

El diputado Iriarte volvió a demostrar idéntica claridad de juicio dos días después, cuando se analizaba la propuesta de San Martín de “que se diga al gobierno que excite á la potestad eclesiástica, para que haga quitar [...] otros edictos prohibitivos de muchos libros que no se conformaban con la política del gobierno español, y que se arregle cuales deban permanecer prohibidos en nuestro actual sistema”.⁸⁶

Iriarte sostuvo que, efectivamente, convenía excluir de aquella prohibición los libros que trataban de materias políticas: también los que defendían la soberanía del pueblo que, por otra parte, había sido propugnada por autores tan poco sospechosos como San Agustín y Santo Tomás. Pero desechó que se dejara libre la lectura de obras que “trataban doctrinas peligrosas contra el dogma y las buenas costumbres; y que la calificación de estos [libros] tocaba peculiarmente al poder espiritual de la iglesia, y de ninguna suerte al Congreso”.⁸⁷

El mismo planteamiento fue defendido por José Cecilio del Valle y por Juan Cayetano Portugal, que acertaron a deslindar las materias políticas, para las que reclamaban plena libertad, de las religiosas, acerca de las cuales recomendaban una atenta vigilancia.⁸⁸

83 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, pp. 28 (7-X-1821) y 42 (16-X-1821).

84 *Ibidem*, vol. III, p. 445 (10-VIII-1822).

85 *Ibidem*, vol. III, pp. 448-449 (12-VIII-1822).

86 *Ibidem*, vol. III, p. 458 (14-VIII-1822).

87 *Ibidem*, vol. III, p. 460 (14-VIII-1822).

88 Cfr. *ibidem*, vol. III, p. 461 (14-VIII-1822).

Mangino distinguió la prohibición civil de la eclesiástica, aunque involucró al Gobierno en la determinación de penas a quienes atentaran contra la religión, arguyendo que ésta se configuraba como base fundamental del Estado:

me parece que se confunde la prohibicion civil con la eclesiástica. A V. Sob. corresponde dar leyes dirigidas á impedir la impresion y circulacion de libros contrarios á la religion, que protege y respeta como base fundamental del estado, y determinar las penas temporales que merezcan los contraventores; y á la iglesia la calificacion de las doctrinas contrarias al dogma ó á la moral, y la imposicion de las penas espirituales.⁸⁹

En la discusión se oyeron voces más radicales, propagadoras de los “horrores de la Inquisición”, y partidarias de que la autoridad eclesiástica impusiera sólo penas espirituales, nunca temporales, pues “en esta parte se habia excedido siempre el tribunal de la inquisicion, y algunos obispos que fueron guiados por iguales principios”. En consecuencia, sobraban los edictos sobre libros prohibidos por la jerarquía eclesiástica, y competía al Gobierno comunicar a esa autoridad cuáles habrían de considerarse como atentatorios contra el “actual sistema”.⁹⁰

En fin, en el mismo texto constitucional encontramos elementos que responden a la vieja mentalidad regalista, tan arraigada entre los legisladores. Sería el caso de la facultad reconocida al presidente de la República en la fracción 21 del artículo 110:

conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescritas, con consentimiento del Congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos; y á la corte suprema de justicia si se hubieren espedido sobre asuntos contenciosos.

La intervención de Carlos María de Bustamante en apoyo del texto de la comisión despeja cualquier género de dudas acerca de la postura imperante en el Congreso con respecto a la gestión de los asuntos eclesiásticos: “nadie como el gobierno puede saber si conviene ó no á los intereses generales de la federacion el que se cumplan los decretos y bulas de que se trata”.⁹¹

3. RESTABLECIMIENTO DE ÓRDENES RELIGIOSAS

En la sesión celebrada por la Junta Provisional Gubernativa el 17 de octubre de 1821, se formuló la primera propuesta en favor del restablecimiento de “las

89 *Ibidem*, vol. III, pp. 463-464 (14-VIII-1822).

90 *Cfr. ibidem*, vol. III, pp. 464-465 (14-VIII-1822).

91 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 589 (26-VII-1824).

cuatro Religiones que se suprimieron por Bando del Gobierno anterior”.⁹² Comenzada la discusión el 9 de noviembre, prosiguió durante los días 13, 14 y 15,⁹³ y el 19 se cerró un debate en profundidad sobre la reposición de los hospitalarios de México, propuesta por la Diputación provincial⁹⁴ y estimada como particularmente importante para “evitar la disonancia que se nota existiendo en los demas lugares del Imperio las Religiones hospitalarias que se quitaron en la Capital”.⁹⁵

Triunfó por un margen muy estrecho el parecer de los que estimaban que era preferible no precipitar la resolución “y que no habia inconveniente en reservar este asunto por tres meses á la deliberacion de las Córtes”,⁹⁶ y se vertieron opiniones como las de Azcárate y de Espinosa desfavorables a los institutos religiosos.⁹⁷ En consecuencia, el Gobierno decidió que se mantuvieran los hospitalarios en los lugares donde no habían surtido efecto las disposiciones del Congreso español,⁹⁸ lo cual no dejaría de acarrear negativas consecuencias, perceptibles ya desde fines de 1823:

extinguidos por una ley quedaron por razones particulares algunos conventos sin suprimir: aislados de este modo los súbditos no obedecen, y no habiendo consejos ó prelados superiores á quienes rendir cuentas de los bienes que corresponden á estas casas, se está muy expuesto al desorden y dilapidacion.⁹⁹

En cuanto a los hospitalarios de México, se expidió una orden el 18 de diciembre para que sus temporalidades fueran consignadas al Ayuntamiento capitalino, que se responsabilizaría de la administración de los bienes y rentas que los fundadores de los conventos habían destinado a la subsistencia de los hospitales y de los religiosos que los atendían. También como consecuencia de la supresión de las órdenes hospitalarias, las escuelas de leer y de escribir sostenidas por los betlemitas en la ciudad de México pasaron a depender del Ayunta-

92 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, p. 44 (17-X-1821).

93 *Cfr. ibidem*, vol. I, pp. 86 (9-XI-1821), 92-94 (13-XI-1821), 95-96 (14-XI-1821), y 97-99 (15-XI-1821).

94 *Cfr. ibidem*, vol. I, pp. 86 (9-XI-1821), y 92 (13-XI-1821).

95 *Ibidem*, vol. I, p. 104 (19-XI-1821). En realidad, no era México la única ciudad donde habían sido suprimidos los hospitalarios, pues también en Guadalajara esperaban su restablecimiento los betlemitas: *cfr. ibidem*, vol. I, pp. 230 (16-I-1822), 267 (28-I-1822), y 287-288 (8-II-1822).

96 Intervención de Tagle, en *ibidem*, vol. I, p. 104 (19-XI-1821).

97 *Cfr. ibidem*, vol. I, p. 105 (19-XI-1821).

98 *Cfr. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, León XII y los países hispano-americanos* (comunicación del ministro plenipotenciario de la República Mexicana, Francisco Pablo Vázquez en su nombre, y por ausencia, Fernando Mangino al cardenal secretario de Estado, Bruselas, 29-I-1826), p. 54.

99 *Memoria que el secretario de Estado y del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos [...] leída en la sesion de 8 de Noviembre de 1823*, p. 21.

miento, que continuó financiándolas hasta que, en 1829, decidió unir las a la escuela lancasteriana que funcionaba en el mismo edificio.¹⁰⁰

A los pocos meses de la instalación del Primer Congreso, al que correspondía entender en la materia, el órgano legislativo recibió una representación firmada por 1.779 personas, en la que se pedía el restablecimiento de las religiones suprimidas.¹⁰¹ No obstante, la resolución siguió difiriéndose: se produjo la proclamación imperial de Iturbide, y el Congreso continuaba sin determinarse. A lo más, incidentalmente se formuló alguna recomendación como la de Esteva, en junio de 1822, para que se extremara la custodia de los bienes de las órdenes disueltas, de modo que se corrigieran los abusos que empezaban a producirse.¹⁰²

El retorno de los jesuitas, solicitado por la Diputación provincial de México el 9 de noviembre de 1821,¹⁰³ fue aplazado por el provisional aparato legislativo ideado por Iturbide, que decidió por mayoría de votos el carácter no urgente de su restablecimiento.¹⁰⁴

El Primer Constituyente decidió la venta de los bienes y temporalidades de la Compañía de Jesús que, en opinión de algunos diputados compartida por Alamán, “llevaba consigo tácitamente la resolución de que no se había de reponer aquel instituto religioso”.¹⁰⁵

Para legitimar esa ocupación, el presidente del Congreso invocó significativamente “el dominio eminente del estado sobre los bienes de los particulares” que, en un alarde de prudencia para no despertar suspicacias entre los diputados más apegados a la tradición, sustentó “en la ley del fuero de población, inserta en el código de indias, y reiterada su observancia por cédulas posteriores”.¹⁰⁶

La oposición al proyecto fue enconada, pero no logró impedir su aprobación; tan sólo mitigó el plan original, al condicionarse la venta a la falta de caudales del préstamo del tabaco, o a la insuficiencia de esos ingresos para cubrir las necesidades perentorias del erario.¹⁰⁷ La realidad es que, aunque esos bienes pasaron a engrosar los fondos federales, no se hizo efectiva su enajenación,¹⁰⁸ por

100 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 261, pp. 587-588, y Tanck Estrada, Dorothy, *La educación ilustrada (1786-1836). Educación primaria en la ciudad de México*, México, El Colegio de México, 1977, p. 172.

101 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 174, segunda foliatura (8-V-1822).

102 Cfr. *ibidem*, vol. III, p. 109 (25-VI-1822).

103 Cfr. *ibidem*, vol. I, p. 86 (9-XI-1821). Lucas Alamán recoge un largo listado de instituciones eclesiásticas y civiles que en 1821 pidieron el restablecimiento de la Compañía de Jesús: cfr. Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, documento 17, pp. 931-932.

104 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. I, p. 93 (13-XI-1821).

105 Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 485.

106 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, pp. 77-78, primera foliatura (16-III-1822).

107 Cfr. Alamán, Lucas, *Historia de México*, vol. V, p. 486.

108 El 5 de abril de 1823, el diputado Fernando del Valle reclamó el cumplimiento del decreto de 16 de marzo del año anterior, referente a las temporalidades de los jesuitas: cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, pp. 156-157 (5-IV-1823).

lo que en mayo de 1829 se anunció su venta en almoneda pública, junto a las temporalidades procedentes de monacales y de la Inquisición.¹⁰⁹

Paulatinamente, descartada la reposición de la Compañía de Jesús, sus instituciones educativas fueron pasando a manos de los estados (por citar dos casos, pueden mencionarse la cesión al de Chihuahua, en febrero de 1828, del colegio que los jesuitas poseían en esa capital; y, en 1831, la conversión en Casa de Estudios Mayores del colegio de San Luis Gonzaga de Zacatecas, cuya dirección había sido confiada con anterioridad a un rector eclesiástico).¹¹⁰ Esa pauta adquirió rango oficial por la ley de 13 de enero de 1834, por la que se cedían “á los Estados los edificios que fueron conventos, colegios y oratorios de los ex-jesuitas, y que se hallen situados dentro de sus respectivos Territorios, no estando legalmente enajenados”.¹¹¹

En abril de 1822 llegó al Congreso una representación de la Diputación provincial de Veracruz, contraria al retorno de los jesuitas a su circunscripción aun en el caso de que llegara a verificarse en las demás provincias del Imperio.¹¹² No cabe, sin embargo, interpretar esta reacción hostil como exponente de una oposición generalizada a la Compañía en la periferia del Imperio; más bien ha de entenderse ese escrito en el peculiar contexto veracruzano, poco proclive a simpatías clericales.¹¹³

En justificación del anterior aserto pueden invocarse la supresión de monasterios con la única excepción de los franciscanos, decidida por el estado de Veracruz en 1833,¹¹⁴ y el testimonio de Mora sobre el peso del “partido del progreso” en ese estado.¹¹⁵ Aunque los tiempos fueran otros y el intervencionis-

109 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 639, p. 108. El decreto del Congreso sobre clasificación de rentas generales y particulares de los estados, expedido el 4 de agosto de 1824, conceptuaba como bienes nacionales los de la inquisición y las temporalidades.

110 Cfr. *ibidem*, vol. II, núm. 547, p. 59, y Ríos Zúñiga, Rosalina, “La secularización de la enseñanza en Zacatecas. Del colegio de San Luis Gonzaga al Instituto Literario (1784-1838)”, *Historia Mexicana*, vol. XLIV, núm. 174, octubre-diciembre de 1994, pp. 299-332 (p. 299).

111 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. II, núm. 1.339, p. 661.

112 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 5, segunda foliatura (2-IV-1822).

113 Además de los testimonios que se recogen a continuación en el texto, ha de recordarse la solicitud que hizo al Congreso el diputado Esteva, el 16 de abril de 1823: que se declarara vigente la ley de supresión de hospitalarios y que, en consecuencia, se hiciera entrega al ayuntamiento veracruzano del convento de los betlemitas: cfr. *ibidem*, vol. V, p. 282 (16-IV-1823).

114 Cfr. Costeloe, Michael P., *La primera República Federal de México*, p. 405, y Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 154-156. Tras la promulgación de ese decreto, el obispo de Puebla, Francisco Pablo Vázquez, ordenó a los párrocos que informaran a sus feligreses del desacuerdo de la Iglesia, al tiempo que advirtió que persistía la obligación de obedecer a las autoridades civiles: cfr. Vázquez, Josefina Zoraida, “Iglesia, ejército y centralismo”, pp. 206 y 227.

115 Cfr. Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 27. Stevens ha recogido datos bastante significativos, que permiten poner en duda esa reputación de que gozaba Veracruz, considerado comúnmente como bastión del liberalismo, y muestran que en cifras absolutas ese estado produjo más

mo civil en materias eclesiásticas hubiera cobrado para entonces un auge inusitado, el radicalismo con que se comportó aquel estado sugiere que el terreno era propicio y que había sido abonado en los años anteriores.

Caso radicalmente contrario era el de Puebla, donde los padres de la Compañía gozaban de gran prestigio, y donde se distribuyeron impresos en que se solicitaba su regreso.¹¹⁶ Los casos del Ayuntamiento de Comitán de Chiapas, que solicitó la instalación de una casa de jesuitas; de la Diputación provincial de Tlaxcala, que pidió formalmente al Congreso el restablecimiento de la Compañía, y de “varios pueblos del imperio”, que se dirigieron en el mismo sentido al Gobierno, corroboran el crédito de que gozaba aquella institución.¹¹⁷

El sentir general, favorable a jesuitas y hospitalarios, convenció a la Junta Instituyente de la oportunidad de incluir en su *Proyecto de Reglamento Político* una mención del propósito del Gobierno de reintegrar esas congregaciones “en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demas en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento”.¹¹⁸

También el Segundo Congreso Constituyente pareció inclinarse por el restablecimiento de los jesuitas, instado por el diputado Carlos María de Bustamante, partidario tan acérrimo de la Compañía que llegó a acometer la reedición de la historia de la institución que escribiera el padre Francisco Javier Alegre:¹¹⁹ pero no llegó a adoptar resoluciones operativas.

En contrapartida, ese Congreso urgió la enajenación de los bienes del extinguido Tribunal de Inquisición que, decidida con anterioridad, no se había llevado a cabo; planteó la misma exigencia con respecto a las propiedades de comunidades extinguidas, y que se requiriera información de los administradores de bienes que estaban en depósito, “como los de los Nicolaitas y otros semejantes”.¹²⁰

Pero, como en el caso de los bienes de los jesuitas, se hizo precisa una posterior intervención de la Secretaría de Hacienda, en mayo de 1829, disponiendo la subasta de esos recursos, que constituían “un cuantioso capital muerto, de que

conservadores que liberales (cfr. Stevens, Donald Fithian, *Origins of Instability in Early Republican Mexico*, pp. 82-83).

116 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 122, segunda foliatura (30-IV-1822), y vol. III, p. 142 (2-VII-1822). Una muestra del predicamento de que gozaba la Compañía de Jesús en esta población la proporciona la resistencia que encontró el decreto de las Cortes españolas en que se imponía su extinción: cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, p. 83.

117 Cfr. *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 343, segunda foliatura (29-V-1822); vol. IV, p. 71 (21-VIII-1822), y vol. VII, p. 282 (28-I-1823). El número de ejemplos podría multiplicarse con facilidad: Anne Staples menciona otros cuantos (cfr. Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 28-29).

118 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VII, pp. 198-199 (10-I-1823).

119 Cfr. Brading, David A., *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 625 y 688.

120 Cfr. Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, vol. I, núm. 331, p. 648.

no saca el erario un competente producto”, ni tampoco los particulares a quienes se habían entregado las fincas, “que las destruyen y esquilman para sacar de ellas las utilidades que les interesan, con notable perjuicio de las mismas fincas y de la Hacienda pública”.¹²¹

Los abusos realizados en muchas de las ventas de propiedades eclesiásticas muchas veces realizadas de modo apresurado y por debajo de sus valores reales fueron denunciados en el Senado en marzo de 1827, y decidieron a Gómez Farfías a imponer su suspensión hasta que el Gobierno pudiera establecer unas condiciones razonables.¹²²

Lo cierto es que durante el curso de los años fue haciéndose más y más crítica la situación del clero regular, declinante en número, “porque los muertos [también los del clero secular] no han sido reemplazados á consecuencia de la falta absoluta de Obispos”,¹²³ y “á resultas de la secularizacion que muchos han alcanzado de Roma”,¹²⁴ y cada vez más disminuido en sus bienes y rentas, por la venta precipitada de fincas y propiedades inmobiliarias. Las cifras contenidas en la Memoria de la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos del año 1834 muestran un descenso continuado en el total de religiosos de ambos sexos desde 1829, que se traducía en una pérdida total de 1.042 efectivos.¹²⁵

121 Cfr. *ibidem*, vol. II, núm. 639, p. 108.

122 Cfr. Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 148-149.

123 Cfr. *Memoria que en cumplimiento del artículo 120 de la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 18 y en la de Senadores el día 22 de Marzo del año de 1830, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, México, Imprenta del guila, 1830, p. 23. Obviamente, esta situación empezó a verse modificada desde 1831, después de que fueran preconizados obispos para seis de las diócesis vacantes, y se posibilitara así la celebración de ordenaciones sacerdotales en el territorio de la República: cfr. *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos [...] Presentada por el Secretario del Ramo á las Cámaras del Congreso general [...] y leída en la de Senadores el día 12, y en la de Diputados el día 20 de Enero del año de 1832*, p. 17. Pero también se ha de contar con el efecto negativo producido por la peste de cólera de 1833, que mermó notablemente los cuadros del clero.

124 *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos [...] Presentada por el Secretario del Ramo á las Cámaras del Congreso general [...] y leída en la de Senadores el día 12, y en la de Diputados el día 20 de Enero del año de 1832*, p. 17.

125 Cfr. *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos de la República Mexicana [...] Año de 1835*, estado Núm. 16, p. 70.

En 1830 se había iniciado un remonte en las cifras 1.688 religiosos aparecían registrados entonces, que se interrumpió al año siguiente, en que disminuyó el número de regulares en 69 personas (cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 8 y en la de Senadores el día 11 de Enero del año de 1831, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, estado Núm. 7, y *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos [...] Presentada por el Secretario del Ramo á las Cámaras del Congreso general [...] y leída en la de Senadores el día 12, y en la de Diputados el día 20 de Enero del año de 1832*, p. 18).

La comparación entre el total de religiosos que había en 1829 y en 1825 (la Memoria de este último año sólo incluía datos referentes a los de sexo masculino) muestra que el declive venía de atrás: 1.978 religiosos en 1825, y 1.726 en 1829.¹²⁶ No obstante, la Memoria de la Secretaría correspondiente a 1827¹²⁷ indica un total de 1.679 religiosos, que eran todavía menos de los que se mencionan en la Memoria de 1829, lo que sugiere que aquel año el descenso fue muy notorio aun cuando todavía no había dado tiempo a registrar estadísticamente el impacto causado en el clero regular por el decreto de expulsión de españoles del 20 de diciembre de 1827. La inclusión de esta circunstancia en la Memoria del año siguiente hizo bajar la cifra a 1.592.¹²⁸

4. LA CUESTIÓN DEL FUERO ECLESIAÍSTICO

La preservación del fuero eclesiástico, sancionada en el Plan de Iguala y en los artículos 4º y 57 del *Proyecto de Reglamento Político*,¹²⁹ y confirmada por la aclaración 4ª al Acta de Casa Mata¹³⁰ y por el artículo 154 del texto constitucional,¹³¹ no dejó de plantear dificultades cuando asuntos de extrema gravedad incitaban al Gobierno a la adopción de medidas excepcionales para preservar la

¹²⁶ Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 3 y en la de senadores el día 4 de enero de 1826, sobre los ramos del ministerio de su cargo*, estado Núm. 11, y *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 18 y en la de Senadores el día 22 de Marzo del año de 1830, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, estado Núm. 5.

¹²⁷ Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en la Cámara de diputados el día 8, y en la de senadores el día 10 de enero de 1828, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, estado Núm. 11.

¹²⁸ Cfr. *Memoria que [...] Leyó el Secretario de Estado y del Despacho universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos en la Cámara de Diputados el día 19, y en la de Senadores el día 20 de enero de 1829, sobre los ramos del Ministerio de su cargo*, estado Núm. 17. Anne Staples aporta información bastante detallada sobre la negativa evolución numérica del clero secular y regular mexicano: cfr. Staples, Anne, *La Iglesia en la primera república federal mexicana (1824-1835)*, pp. 20-31.

¹²⁹ Artículo 4º: “El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en pro-comunal los importantes fines de su institución, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demas en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento”.

Artículo 57: “Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribucion, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, segun la ordenanza y leyes respectivas”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VII, pp. 198-199 y 212 (10-I-1823).

¹³⁰ “El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros”.

¹³¹ “Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes”: *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 106.